

E yo tovelo por bien, porque vos mando que ayays vuestra ynformaçion çerca de lo susodicho e sy fallaredes ser ansy que el dicho Pedro de Arronez tyene neçesydad e justa cabsa de traer las dichas armas, que dando fianças de no ofender con ellas a persona alguna e que solamente las traya para defensyon de su persona, le deys liçençia e facultad para que por termino de vn año primero seguinte pueda traer armas el e vn onbre que con el ande para defensyon de su persona syn caer ni yncurrir por ello en pena alguna, con tanto que no las pueda traer ni trayga en mi corte, e dandole vos la dicha liçençia yo por la presente ge la do e mando a todos los corregidores, asystemtes, alcaldes, alguaziles e otras justiçias qualesquier, ansy de la dicha çibdad de Murçia como de todas las otras çibdades, villas e lugares de los nuestros reynos e señorios, que le dexen e consyentan traer lybrenmente las dichas armas durante el dicho tiempo no enbargante qualquier vedamiento que este puesto para que las dichas armas no se traygan, con tanto que como dicho es no las pueda traer ni trayga en mi corte.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara.

Dada en la çibdad de Toro, a çinco dias del mes de enero, año del nascimiento del Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e çinco años. Joanes, episcopus cordubensis. Liçençiatu Çapata. Liçençiatu Moxica. Dotor Carvajal. Liçençiatu Santiago. Alonso del Marmol. Liçençiatu Polanco.

4

1505, enero, 8. Toro. Provisión real autorizando al concejo de Murcia a que al precio de la tasa de pan se pueda sumar el del acarreo, según se ha hecho hasta la fecha (A.M.M., Legajo 4.273 nº 3 y C.R. 1494-1505, fol. 240 v y C.R. 1505-1514, fol. 1 v).

Doña Juana por la graçia de Dios reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordova, de Murçia, de Iahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, señora de Vizcaya e de Molina, prinçesa de Aragon e de Seçilia, archiduquesa de Avstria, duquesa de Borgoña, eçetera. A vos, el corregidor e regidores e jurados de la çibdad de Murçia, salud e graçia.

Sepades que en el mi consejo fue vista vuestra petiçion en que me enbiastes suplicar e pedir por merçed que porque en esa çibdad avia mucha falta de pan e no avia quien lo truxese, por el mucho trabajo e poca ganança que se dava a los que lo trayan, que mandase proveer sobre ello de manera que la dicha çibdad se pudiese basteçer de pan pagando el acarreo e alguna ganança moderada, segund que se ha fecho los años pasados despues que el rey mi señor e padre e la reyna



mi señora madre, que aya santa gloria, mandaron fazer la prematyca sobre la tasa del pan o que sobre ello proveyese como la mi merçed fuese.

E visto por los del mi consejo e consultado con el rey mi señor e padre, administrador e governador de estos mis reynos, fue acordado que deuia mandar dar esta mi carta en la dicha razon e yo tovelo por bien, por la qual vos mando que çerca del acarreo del dicho pan e de lo que se deve fazer sobre ello guardeyds la forma e orden que por el rey mi señor e por la reyna mi señora, que santa gloria aya, fue mandado por sus cartas que se guardase los dos años pasados e que por lo fazer asy no cayays ni yncurrays en pena alguna de las contenidas en la dicha prematyca, que para ello, sy neçesario es, vos doy poder cunplido con todas sus ynçidencias, dependencias e mergencias, anexidades e conexidades.

E no fagades ende al.

Dada en la çibdad de Toro a ocho dias del mes de henero, año del nascimiento del Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quinientos e çinco años. Joanes, episcopus cordubensis. Liçençiatu Çapata. Liçençiatu Moxica. Doctor Caravajal. Liçençiatu de Santiago. Yo, Bartolome Ruyz de Castañeda, escriuano de camara de la reyna nuestra señora, la fiz escrevir por mandado del señor rey su padre, administrador e governador de sus reynos. E en las espaldas de la dicha carta estavan los nonbres syguientes: Registrada, Liçençiatu Polanco. Luys del Castillo, chançiller.

5

1505, enero, 8. Toro. Provisión real ordenando al corregidor de Málaga que permita embarcar en el puerto de la ciudad 420 cahices de trigo para aprovisionamiento de los vecinos de Cartagena (A.G.S., R.G.S., Legajo 1505-1, fol. 162).

Doña Juana, eçetera. A vos el corregidor o juez de residencia de la çibdad de Malaga, salud e graçia.

Sepades que Bartolome Brebengud, en nonbre del conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Cartajena, me fizo relaçion por su petiçion diziendo que a suplicaçion de la dicha çibdad de Cartajena el rey mi señor e padre les ovo dado liçençia para que pudiesen sacar de esa dicha çibdad de Malaga por el puerto de ella quatroçientas e veynte cafizes de trigo para lo llevar a la dicha çibdad para el mantenimiento de los vezinos de ella e que no los pudiesen sacar por otros puertos algunos e que lo cargasen en navios de personas naturales de estos reynos, dando fianças que el dicho trigo no se descargara en otra parte syno en la dicha çibdad de Cartajena, con la qual dicha çedula vos fuestes requerido, e quanto al conplimiento de ella dixistes que su señoria avia mandado que ningund pan se sacase por el puerto de esa dicha çibdad e que para ello ovo

